

## CONCUBINATO Y CRISTIANISMO

*Solange Doyharcabal C.*

Para este trabajo circunscribiremos el concepto de concubinato a la unión estable entre hombre y mujer libres de lazos matrimoniales. Dejaremos fuera de este estudio el concubinato como adulterio y el concubinato de los clérigos.

El derecho romano conoció al lado del matrimonio esta forma de unión estable, de categoría inferior, consensual, entre personas solteras o viudas que no podían contraer justas nupcias, entre sí, o bien no deseaban hacerlo. Se lo llamó *concubinatus* y no traía consigo ninguna reprobación moral.

La Roma primitiva había mostrado con orgullo una extremada moralidad en las costumbres y dentro de este cuadro el matrimonio gozó de una legislación protectora, pero el último siglo de la República, con todas sus conmociones políticas y sociales, trajo también un gran desorden moral. Horacio resumió la situación: "Nuestro siglo comenzó por manchar la santa unión del matrimonio, fuente de las familias y honor del hogar. De ahí este diluvio de males que nos inunda"<sup>1</sup>. Uno de estos males era la proliferación de uniones ilegítimas. Se huía del matrimonio por las responsabilidades que significaba, pero no se renunciaba a la satisfacción de los instintos. Durante esta época no se distingue entre los diversos tipos de relaciones irregulares, aunque parece ser que el término *concubina* designaba desde antiguo una cierta constancia en una relación extraconyugal, por lo que revestía un vago tinte de honestidad.

### EPOCA CLÁSICA Y PAGANA

El emperador Augusto emprendió un programa moralizador con el doble propósito de restaurar la antigua pureza de las costumbres y fomentar el matrimonio y la natalidad en un momento en que se hacía necesario reparar la pérdida de población producida después de medio siglo de guerras civiles. Se dictaron las leyes Julias, que otorgaron privilegios y honores a los *patres*, infligiendo sanciones a los célibes y a los orbis (sin hijos). Violentemente combatidas en los siglos que siguieron, los textos desaparecieron, y esto hace que en ocasiones sea difícil reconstruir la historia de su aplicación. El concubinato debe a estas leyes, si no su origen, su propagación en todas las clases sociales. La *lex Julia et Pappia Poppea* impedía a los ciudadanos, particularmente a la clase senatorial,

el matrimonio con mujeres de honestidad dudosa y la *lex Julia de adulteriis* castigaba severamente el estupro o relaciones fuera del matrimonio con mujeres honestas. Pero como contrapartida, la misma ley señalaba una serie de personas viles con las cuales no se cometía estupro. La difusión del concubinato será la consecuencia necesaria de estas disposiciones. La mujer que no podía aspirar a la calidad de esposa se tomaba como concubina. Durante la época clásica el concubinato será entonces la unión estable con mujer con la cual no se comete estupro, es decir, esclavas, actrices, adúlteras, prostitutas, ingenuas de baja extracción, libertas. Es una institución de hecho, meramente tolerada, que imita al matrimonio, pero que no produce ninguno de sus efectos civiles ni en la mujer ni en los hijos. Formado por el mutuo consentimiento puede disolverse en la misma forma. No comporta ninguna solemnidad. Ahora bien, dentro del concepto moral romano no tiene nada de deshonesto y aun estando al margen del derecho se destaca con características propias como una convención autorizada por el derecho natural, a la cual recurrirán los miembros de las clases más elevadas. Emperadores de cuya moralidad nadie ha dudado vivieron en concubinato, después de la muerte de sus esposas. Así Vespasiano, Antonino el Piadoso, Marco Aurelio. Este último para no dar una madrastra a su hijo Cómodo.

El concubinato solucionaba además otro tipo de problemas. Para los gobernadores, a quienes se prohibía casarse con mujer de la provincia, la concubina se consideraba indispensable.

Existía, sí, un único caso, tal vez el más común, en que el concubinato producía cierto tipo de efectos legales. El del patrón que tomaba como concubina a su liberta. A ésta no se le rehusaba el título de matrona o *mater familias*, podía ser perseguida por adulterio y debía contar necesariamente con el consentimiento de su patrono para romper la vida común, para casarse o pasar a ser la concubina de otro hombre.

Durante esta época la Iglesia no tiene voz oficial. Soluciona los problemas de sus fieles, interesándole que la unión entre hombre y mujer sea válida desde el punto de vista religioso, sin preocuparse por la denominación que le dé el derecho civil romano. Es ilustrativa la posición que asume frente al caso de la concubina esclava de un amo pagano. Si ella se convierte al cristianismo, ¿debe ser admitida al bautismo?

Contraria a los matrimonios entre libres y esclavos y a los matrimonios mixtos por los efectos que pudieran tener en los hijos, la Iglesia no los condenaba; sin embargo, San Pablo había dicho: "El marido infiel es santificado por la mujer fiel y la mujer pagana es santificada por marido fiel". Este mismo criterio se aplica al caso de la concubina esclava. La consideró como la verdadera esposa del amo pagano y admitió su

bautismo con la condición de que profesara a su patrono la fidelidad de una mujer verdaderamente casada; que ella misma se considerara como tal y cumpliera con todos los deberes del estado de matrimonio. Las Constituciones Apostólicas insertan esta disposición: "La concubina esclava de un amo pagano debe, si sólo está unida a él, ser recibida en la Iglesia. Pero si al mismo tiempo se entrega a otros, que sea expulsada"<sup>2</sup>.

La Iglesia consideraba o no esposa a la esclava según la conducta que ésta observara; o sea, se apoyaba en el elemento intencional, tal como lo hacía el derecho civil, para decidir si existía matrimonio, concubinato o una relación meramente pasajera. Pero agregaba el requisito de la indisolubilidad. El concubinato podía terminar por voluntad del patrono, pero la Iglesia exigía que la esclava bautizada se considerara siempre como casada, aun siendo repudiada y que, en este caso, se comprometiera a no contraer otra unión mientras viviera su cónyuge.

No puede dejar de mencionarse aquí otra situación similar. La unión de una mujer libre y su esclavo. Esta unión ni siquiera podía llamarse civilmente concubinato, aunque hasta Constantino no se sancionó. En cuanto a las relaciones con el esclavo de otro, configuraba el delito castigado por el Senado Consulto Claudiano y significaba para la matrona la pérdida de su libertad o cuando menos la de su calidad de ingenua. Es cierto que esta disposición debió ser renovada varias veces por el desuso en que había caído, pero al menos en el papel se mantuvo hasta Justiniano. En este punto el Papa Calixto, durante el siglo III, declaró válido el matrimonio entre una mujer libre cristiana y un esclavo, decisión que fue criticada por muchos contemporáneos como un acto de complacencia culpable, pero en los años y siglos que siguieron, los sucesos de Calixto mantuvieron, si no en la letra, sin duda en el espíritu, la disciplina instaurada por este pontífice.

Que lo dicho arriba no induzca a creer que la Iglesia toleraba la relajación. La disciplina moral se mantiene férrea. Así, el Concilio de Elvira<sup>3</sup> que tiene lugar en España y para la Iglesia española, cuando emergía la calma después de la persecución de Diocleciano, dispuso penitencias drásticas para quienes incurrieran en desórdenes de tipo sexual. No se refiere expresamente al concubinato, pero algunas de las situaciones que analiza no excluyen esta posibilidad. Privaba de la eucaristía durante un año a la joven que contraía matrimonio con el hombre con quien mantuvo relaciones antes de casarse. Si el matrimonio no venía a subsanar la situación, la penitencia se aumentaba a cinco años. Y el canon 72 permitía a la viuda que había tenido relaciones con un hombre después de su viudez regularizar su situación casándose con él e imponiéndole

una penitencia de cinco años. Pero si se casaba con otro, se cerraba las puertas a todo perdón humano y el cónyuge se veía excomulgado por diez años, no pudiendo remitírsele la pena ni aún en artículo de muerte.

#### EPOCA DE LOS EMPERADORES CRISTIANOS

Al momento de subir al trono Constantino, el concubinato, enraizado por tres siglos en la sociedad romana, se regía por las reglas que el derecho natural impone al matrimonio en cuanto a edad e impedimentos. Los hijos nacidos de estas uniones no eran bastardos, pero tampoco legítimos. Se les llamaba hijos naturales. No sucedían a su padre, no entraban en su familia. Sólo con relación a la madre se igualaban en derechos sucesorios con los legítimos y esto derivado del parentesco consanguíneo.

La inclinación al cristianismo del emperador, y más tarde el reconocimiento oficial de la Iglesia, influyó en que el concubinato adquiriera estatus legal, como consecuencia del empeño por hacerlo desaparecer y produciendo, por lo tanto, efectos desfavorables para los interesados. Constantino, nacido él mismo de un concubinato, no se atrevió a atacarlo de frente. Intentó primero convertirlo en matrimonio legal, favoreciendo la legitimación de los hijos<sup>4</sup>; luego rebajó la condición de la concubina, prohibiendo los legados a ella y a sus hijos<sup>5</sup> y la abrogación de éstos. Por último y sin preocuparse de si mancillaba la memoria de su padre, tachó con la infamia a los funcionarios de cierto rango que tomaran una concubina.

La legislación de Constantino era demasiado radical para sostenerse. En los siglos IV y V sufrió muchas modificaciones, pero no hay una línea de conducta. Un emperador deroga la legislación de su predecesor que favorecía a la concubina y a los hijos, mientras que su sucesor volverá, a su vez, a otorgarle ciertos derechos. Es preciso considerar que gran parte de la población, incluyendo miembros del Consejo del Emperador, aún era pagana y protestaba por reformas cuyo sentido se le escapaba.

La época de Justiniano conoce el concubinato como una institución plenamente reconocida con carácter jurídico y cuyos requisitos: monogamia, incompatibilidad con el matrimonio, edad de 12 años para la mujer, impedimentos de afinidad o consanguinidad, están precisamente determinados. Justiniano reglamentó definitivamente el sistema de legitimación de los hijos y estableció en favor de la familia natural derecho a alimentos y algunos derechos sucesorios. Pero esta legislación benevolente hizo más por la desaparición del concubinato que la de sus antecesores, por cuanto abolió los impedimentos de tipo social para contraer matrimonio que eran la excusa más frecuente para tomar concubina. Pero esto significará también que cualquier mujer, aun honesta, puede ser

tomada como concubina. La diferencia de vínculo depende de la intención de las partes.

Sin demasiadas pruebas se atribuyó a la influencia cristiana las constituciones del Bajo Imperio que favorecieron a los hijos naturales. Parece dudoso, si juzgamos por lo que opinaba la Iglesia, en esa época, sobre hijos ilegítimos en general. Mientras Jerónimo declaraba que los hijos adulterinos no deberían soportar la carga de sus padres, San Agustín, interpretando un pasaje del Levítico, concluía que la ley de Dios no reconoce como hijos a los hijos incestuosos, y por consiguiente no debían heredar de sus padres. La doctrina no revela firmeza y unidad suficiente para influir en la legislación civil. En otro aspecto sí la refleja: la Iglesia, hostil a las uniones fuera de matrimonio, condenaba enérgicamente toda unión pasajera, pero este mismo principio la llevaba a asimilar al matrimonio aquellas uniones que ofrecían garantías de seriedad. Hay que tener en cuenta, además, que el matrimonio suponía la constitución de una dote. Aquellos cuyos ingresos no les permitían reunirla, se contentaban con una unión inferior. Jerónimo, en una de sus epístolas, menciona la frecuencia de las uniones con esclavas debidas a este motivo. En estos casos, la Iglesia consideraba a la mujer como esposa y a los hijos como legítimos.

De aquí la tolerancia que muestra incluso San Agustín cuando se refiere al concubinato: "Podríase quizás conferir a semejante consorcio el nombre de nupcias, sin incurrir en absurdo, siempre que hubieran resuelto firmemente de mantener viva la fe jurada hasta la muerte y que, aunque esa fe mutua no descansa en el propósito de tener prole, no la hubiesen evitado, ya sea con la voluntad de no tenerla, ya sea que para conseguirla hayan utilizado medios criminales y vitandos"<sup>7</sup>. El Concilio de Toledo del año 403 se mantiene en la misma posición. Excomulga al casado que mantiene una concubina, "pero si la concubina ocupa el lugar de la esposa, de modo que se contente con la compañía de una sola mujer a título de esposa o de concubina, a gusto suyo, no será expulsado de la comunión"<sup>8</sup>.

Comentando esta disposición, Thomassino dice que el Concilio de Toledo entendía que las concubinas eran verdaderas esposas, aunque la desigualdad de su condición hiciera suprimir la solemnidad del matrimonio y no les diera ni a ellas ni a sus hijos todas las ventajas que éste reportaba. El concubinato era, pues, en opinión de la Iglesia, un matrimonio celebrado sin formas legales y con una persona de condición inferior. De aquí dos consecuencias. La Iglesia será tan enemiga del divorcio entre cónyuges legítimos como entre concubinos y en caso de repudio de la concubina le exige a ésta abstenerse de toda posterior unión, condición básica para ser admitida al bautismo, según San Agustín<sup>9</sup>.

Para quienes se unan en concubinato por un tiempo determinado San Agustín tiene palabras duras. Declara tan pecaminoso y adulterino el proceder del hombre como el de la mujer, pero si bien la condena, no agobia a la concubina cuando agrega "... No obstante, si ella le guarda fidelidad cuasi conyugal de tal modo que, aun cuando el hombre tomara a otra por esposa, no osa ella contraer nuevas nupcias, sino que se abstiene en absoluto de cualquiera otra posterior alianza, entonces no me determinaría quizás a calificarla de adúltera; pero ¿quién osaría absolverla de pecado, siendo así que estaba vinculada a un hombre que ella ciertamente sabe que no puede en derecho llamar esposo suyo?"<sup>10</sup>.

Cuando escribe estas líneas, hace 16 años que partió de su lado la madre de Adeodato, haciendo voto a Dios de permanecerle fiel<sup>11</sup> y el obispo de Hipona aún parece estar analizando su propio caso.

#### EDAD MEDIA

En Oriente el concubinato durará hasta el año 894, en que el emperador León el Filósofo lo abolió<sup>12</sup> por ser contrario al espíritu cristiano. Su razonamiento es el siguiente: Una de dos, o estáis casados, y entonces ¿por qué preferir el barro al agua pura?, o no lo estáis y en ese caso no os será difícil encontrar una compañera legítima.

En Occidente la situación se prolongará hasta el siglo XII. Estaba en las costumbres de las tribus bárbaras y se mantuvo en los reinos germanos y carolingios. No olvidemos que Carlomagno, a quien razones políticas aconsejaban no casar legalmente a sus hijas, les permitió de buen grado vivir en concubinato. Los documentos de esa época emplean en ocasiones el término "uxor concubina" y en las *Foudorum Leges* o costumbres milanesas se reglamenta el matrimonio morganático, que parece ser heredero del concubinato.

En España, las Partidas de Alfonso X<sup>13</sup> consienten el concubinato, llamado Barraganía, como un mal menor: "Barraganas defendió santa Iglesia que non tenga ningún cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que facieron las leyes consintieron que algunos las pudieran haber sin pena temporal, porque tobieron que era menos mal de haber una que muchas et porque los fijos que nascieren dellas fuesen más ciertos".

Reglamentaba la barraganía hasta en los detalles, según el modelo romano. No se permitía barragana a los clérigos ni a los casados y sólo una al soltero, que podía ser ingenua, liberta o sierva. No debía ser virgen al tomarla, ni menor de doce años, ni pariente consanguínea o afín dentro del cuarto grado. En el caso de una viuda, la honestidad de la mujer hacía presumir el matrimonio, por lo que para tomarla por barragana se precisaban testigos.

Los adelantados o presidentes de las provincias no podrán casarse con mujer del lugar durante el ejercicio de su cargo, pero les estaba permitido tomarla por concubina.

Los hijos de barraganas eran considerados naturales y no espurios. Carecían de derechos de herencia en concurrencia con los legítimos, pero los fueros regionales hicieron excepciones a esta regla. El de Cuenca, autorizaba a la barragana encinta a reclamar alimento y el de Baeza la equiparaba a la mujer legítima en orden a la responsabilidad por deudas del señor o marido.

Resumiendo, la barraganía no era una institución recomendada y aprobada, sino tolerada. No intervenía ningún funcionario del poder civil en la constitución de este vínculoseudomarital. No se registraba. Era un estado de hecho, no de derecho.

La legislación de los reyes católicos impone sanciones severas para el concubinato de los clérigos y de los casados, pero deja impune el de los legos.

Entre los siglos VII y X se mantiene en la orientación señalada por el Concilio de Toledo. Así, San Isidoro de Sevilla escribía: "Para el cristiano no es lícito tener al mismo tiempo muchas mujeres ni siquiera dos. Solamente una, la esposa, y a falta de esposa, una cónyuge, esto es una concubina"<sup>14</sup>, pasaje que junto con las disposiciones del Concilio de Toledo fue incluido en el decreto de Graciano, en el siglo X, que define además quién tiene la calidad de concubina: "Por concubina se entiende esto. Es la mujer que al margen de instrumentos legales está unida al hombre por afecto conyugal. Por una parte, el amor hace a ésta, esposa, pero por otra parte la ley la llama concubina"<sup>15</sup>.

Para encontrar una reprobación severa al concubinato nos es preciso llegar al Concilio de Basilea en el año 1050, el cual considerando pecado grave el concubinato lo castiga tanto en los clérigos como en los legos, cuando fuese público y tenía ese carácter no sólo el que había sido comprobado por confesión ante el juez o por sentencia, sino también aquel que siendo tan notorio no era posible ocultarlo con pretexto alguno. Incluía además el caso de quien viviendo en compañía de una mujer sospechosa de incontinencia y difamada no quisiera abandonarla después de admonición del superior.

#### CONCILIO DE TRENTO 1562

A medida que el tiempo avanza y desde el derrumbe del Imperio Romano, la acepción del término concubinato va cambiando en la literatura eclesiástica. Ya no se emplea para designar una situación legal, sino para referirse a cierto estado criminal condenado por el derecho divino y humano, entendiéndose adulterio o incesto.

Desde el VII Concilio de Cartago en adelante Alejandro III, Celestino III, Gregorio IX insistieron en castigar este tipo de delitos. En cambio el Concilio de Trento ataca todo concubinato, incluso el cometido por solteros. Quien no haya despedido su concubina después de tres admoniciones del Ordinario, será excomulgado; las concubinas serán castigadas y si hay lugar, expulsadas de la ciudad y de la diócesis con la ayuda del brazo secular. El Concilio concedió autorización para proceder de oficio y sin necesidad de ser requerido<sup>16</sup>. Esta manera de proceder suponía naturalmente el fuero eclesiástico y a medida que éste se fue aboliendo sólo pudo ejercerse la admonición e imponerse penitencias y censuras.

El Concilio de Trento, piedra angular en estas materias, dio lugar a muchas controversias y consultas que fueron decididas por la Sagrada Congregación del Concilio. Se concluye que la triple admonición sólo es necesaria para proceder a la excomunión y que no es preciso esperar un año después de la excomunión para infligir las otras penas.

En los siglos siguientes la postura eclesiástica se hace rígida. En 1744, Benedicto XIV prohibió administrar los sacramentos a las mujeres raptadas por los turcos y que vivían en concubinato con ellos<sup>17</sup>.

#### DEL SIGLO XIX EN ADELANTE

No es corriente encontrar en las legislaciones del siglo XIX disposiciones que se refieran al concubinato. Algunas hay, sin embargo. No para reconocerlo, sino para aclarar cuándo debe castigarse. Solamente para el caso de ser público se dispuso en España por una Real Orden de 22 de febrero de 1815 que se amonestase privadamente por el juez a los amanecidos y únicamente cuando despreciaren públicamente esta amonestación, se procediese en contra de ellos, disposición que fue complementada por otra Real Orden de 10 de marzo de 1818 que permitió se les impusieran penas pecuniarias, reclusión, servicio de armas, pero prohibió las de presidio, correccionales e infamatorias. Esta legislación quedó derogada por los Códigos Penales posteriores, que castigaron el concubinato sólo cuando configuraba adulterio.

Durante la época de la codificación cambia el centro de gravedad del problema. Interesa saber qué papel corresponderá al hijo natural dentro de la sociedad, qué derechos deben concedérsele y cuales negársele para no arruinar la institución del matrimonio y la de la familia.

A partir de la guerra de 1914, Francia incluyó, en algunos casos, a las concubinas entre los beneficiarios de indemnizaciones de guerra, siempre que probaran "condiciones morales satisfactorias" (circular de 23 de agosto de 1914). Las referencias legales hacen siempre mención a la hon-



radez y a la conducta regular de la mujer. En pocas palabras, se acepta un concubinato honesto, que podría llamarse matrimonio de hecho.

En 1927 el juez norteamericano Ben Lindsay proponía crear un matrimonio de camaradería para la juventud, el cual podría disolverse fácilmente o bien convertirse en verdadero matrimonio si las partes así lo deseaban o tenían descendencia. Dentro de la misma corriente y en la misma década, un profesor suizo, Duprat, proponía dar a la unión de hecho, que hubiera resistido la prueba del tiempo, los efectos de una unión legal, a petición de uno de los interesados o por imposición de los hijos. En su opinión, si la unión libre significaba a la larga los mismos deberes que la unión legal, perdería su atractivo y volvería a preferirse el matrimonio.

Hoy en día en que la tendencia es excluir de los códigos penales incluso la figura del adulterio, se ha producido también en la legislación civil una reacción en favor del reconocimiento legal del concubinato en el sentido de conceder a la concubina o conviviente ciertos derechos sucesorios, aceptar la sociedad de bienes entre concubinos y en materia de accidentes del trabajo reconocerle a la concubina derecho a disfrutar de la indemnización en caso de fallecimiento de la víctima. En cuanto a los hijos se avanza por el camino de establecer la igualdad entre los legítimos y naturales.

El derecho chileno refleja la misma posición sostenida por el derecho comparado y la doctrina. De conformidad con la ley N° 15.386 (art. 24) la madre de los hijos naturales del imponente, soltera o viuda, que estuviere viviendo a expensas de éste y siempre que aquellos hubieren sido reconocidos por el causante con tres años de anterioridad a su muerte o en la inscripción de nacimiento, tendrá derecho a una pensión de montepío equivalente al 60% de la que le habría correspondido si hubiera tenido la calida de cónyuge sobreviviente.

La madre de los hijos naturales del causante es beneficiaria en todos los regímenes de supervivencia chilenos. El criterio del legislador fue otorgar pensiones a quienes vivían a expensas del afiliado y que luego de su muerte han quedado económicamente desamparados. Por el mismo motivo en cuanto a pensiones de orfandad no se distingue entre hijos legítimos, naturales o simplemente ilegítimos.

Esta tendencia en la legislación, que originalmente consideró las situaciones producidas en la clase obrera, parece en el presente, en que el concubinato se ha extendido a todos los estamentos sociales, ir al encuentro de un gran número de personas para quienes la palabra matrimonio no tiene sentido y prefieren lo que hoy se llama unión libre. No sólo porque permite escapar de cargas y responsabilidades, sino y lo que es más trágico, porque es un mundo descristianizado, el matrimonio aparente-

mente se diferencia de la cohabitación estable sólo por una ceremonia, una formalidad, un ritual de inicio, que, en opinión de muchos, puede muy bien omitirse sin afectar una convivencia plena de afecto y de respeto.

El Código de Derecho Canónico dispuso en el canon 2357 que los laicos que vivieran públicamente en concubinato debían ser excluidos de los actos legítimos eclesiásticos, como por ejemplo asumir funciones de padrinos, de administradores de los bienes de la Iglesia, sanción más suave que la excomunión del Tridentino, poco propicia, quizás, para atraer al redil a las ovejas rebeldes, cuya fe es débil. Pero considerados pecadores públicos, el Código dispuso se les rehusara la eucaristía y que los párrocos no asistieran a su matrimonio a menos que se hubieran confesado, lo que supone normalmente la cesación del concubinato.

Pero la Iglesia ha debido enfrentarse al hecho de que estas situaciones de concubinato existen y en número no despreciable y quienes hayan optado por esta clase de unión pueden expresar, aunque de una manera equivocada, un amor verdadero y fiel. Este razonamiento hace decir al arzobispo de Milán, Cardenal Giovanni Colombo, en 1970:

“... hasta ayer se pudo pensar que siempre era mejor llegar a la celebración religiosa del matrimonio: se presuponía que, tarde o temprano, el ambiente social cristiano despertaría en el alma las condiciones espirituales; ahora, en cambio, en una sociedad cada vez más descristianizada, ha llegado el tiempo de preguntarse qué ayuda más a la educación religiosa y a la esperanza de salvación, un sacramento de menos, con una inquietud más en el alma, o un sacramento más con una inquietud menos en el alma”<sup>18</sup>.

Pero esta actitud de amor hacia aquellos que han optado por un sistema de vida al margen de la enseñanza cristiana no significa que de ningún modo se discute el valor de la institución del matrimonio, institución en el sentido de algo establecido según el orden de la justicia. La relación entre el hombre y la mujer debe ser una relación justa a los ojos de la sociedad, en interés de ambos que pertenecen a la sociedad y en interés de los hijos que vendrán y con los cuales el matrimonio se convertirá en familia, institución base de la existencia humana. Pero aunque lleve a la constitución de la familia, el matrimonio no desaparece en ella y conserva su estructura interpersonal como unión y comunidad de dos personas.

El matrimonio es necesario a la pareja para probar la madurez y perennidad de su amor. La palabra matrimonio pone énfasis en el papel de la maternidad asignado a la mujer que vive conyugalmente con un hombre. En las relaciones sexuales fuera de matrimonio, en cambio, las personas aparecen como objeto de placer y no como sujetos de amar y

respeto sin los cuales no puede concebirse una coexistencia de hombre y mujer que esté a la medida de su valor.

Si la unión matrimonial debe aparecer justa a los ojos de la sociedad, también y con mayor razón debe aparecer como justa a los ojos de los contrayentes y a los ojos de Dios. Naturalmente sólo un creyente que se reconoce creatura de Dios, puede comprenderlo. De aquí el matrimonio sacramento, porque, y copio las palabras de S. S. Juan Pablo II:

“No basta que el hombre y la mujer se den mutuamente el uno al otro en el matrimonio. Siendo cada uno de ellos al mismo tiempo propiedad del Creador, es necesario que también El los entregue el uno al otro, o más exactamente que apruebe el recíproco don de sí consentido en el cuadro de la institución del matrimonio”<sup>19</sup>.

#### NOTAS

<sup>1</sup> HORACIO. Od., III, VI.

<sup>2</sup> Const. apost., VIII, 32.

<sup>3</sup> Concilio de Elvira (305-314?). Sólo comprendió a obispos españoles y tuvo por objeto regular las cuestiones disciplinarias que interesaban a la Iglesia española.

<sup>4</sup> La intención de Constantino podía burlarse fácilmente. Los concubinos podían casarse para legitimar los hijos habidos y divorciarse al día siguiente sin afectar la legitimación.

<sup>5</sup> Ll. 4 y 5, C. Th., De nat. lib., IV, 6.

<sup>6</sup> Const. LI. C. 5, 26; Ius, L. 3 N° 2. —Nov. 18 cap. 5; Nov. 89, ap. 12; N° 4 - 5. L. I. N° 4 D. 25, 7. Ulpianus - libro secundo ad legem Iuliam et Papiam. L. 50 D. Do r. c. n. 23, 2. Ulpianus, libro tertio disputationum L. I N° D 25, 7. Ulpianus, libro secundo ad legem Iuliam at Papiam.

<sup>7</sup> De bono conjugali - C5. 5.

<sup>8</sup> Primer Concilio de Toledo - año 403?

“Si quis habens uxorem fidelem, si concubinam habeat, non communicet. Caterum, qui non haber uxorem, et pro uxore concubinam haber, a communione non repellatur. Tantum ut unius mulieris, aut uxoris, aut concubinae, ut ei placuerit sit conjunctione contentus.

<sup>9</sup> De fide et operibus, 19.

<sup>10</sup> De bono conjugali C. 5. 5., Obras de San Agustín, Edición bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, 1958.

<sup>11</sup> Confesiones VI, 15 (25).

<sup>12</sup> León. Nov. 91. “Ea lex quae probosc cum concubinis immisceri permitendum iudicavit... Ne ergo hoc legislatoris erratum unamus, LEX ILLA in aeternum silentio”.

<sup>13</sup> Las Partidas tratan de la Barraganía en el título XIV de la Partida IV.

<sup>14</sup> “Christiano non dicam plurimas, sec nec duas simul habere licitum est, nisi unam tantum, aut uxerem, aut certe loco uxoris, si conjux deest, concubinam”.

<sup>15</sup> "Concubina autem hic ea intelligitur, quae cessantibus legalibus instrumentis unita est, et coniugali affectu ascitur; hanc coniugem facit affectus, concubinam vero lex nominat".

<sup>16</sup> Concilio de Trento, sess. XXIV, de reform. matrim. c. 8. "Grave pecado es que los hombres solteros tengan concubinas; pero es tanto más grave i notablemente injurioso al sacramento del matrimonio, que los casados se atrevan a vivir en este estado de condenación, llegando tal vez al extremo de retener i alimentar en sus casas a las concubinas, juntamente con las mujeres propias. Por lo cual, para ocurrir, con oportunos remedios, a tan grave mal, establece la Santa Sínodo que tales concubinarios, sean solteros o casados, de cualquier estado, dignidad o condición, si después de amonestados tres veces por los Ordinarios, aunque sólo sea de oficio, no espelen a las concubinas i se separan de su trato ilícito, sean escomulgados i no se les absuelva de la excomunión hasta que obedezcan. I si despreciando las censuras permanecieren, por un año, en el concubinato procedan contra ellos severamente los Ordinarios, según la gravedad del delito. I en cuanto a las mujeres casadas o solteras, que viven, públicamente, con adúlteros o concubinarios, si amonestadas por tres veces, no obedecieren, las castiguen gravemente, según fuere la culpa, los lugares, procediendo de oficio, cuando no se interpusiere demanda, i las espulsan del lugar o diócesis, si les pareciere convenir, implorando, si necesario fuere, el auxilio del brazo secular: permaneciendo en su vigor i fuerza las demás penas, impuestas por derecho, contra los adúlteros i concubinarios".

<sup>17</sup> Encíclica Inter omnigenas.

<sup>18</sup> Discurso de 8 de septiembre de 1970.

<sup>19</sup> KAROL WOJTYLA: *Amour et Responsabilité*. París.- Societé d'Editions internationales 1965 (210 - 211).

#### BIBLIOGRAFÍA

- San Agustín, *De bono conjugali*/ Paul Allard. *Les esclaves chrétiens*, París 3ª ed. 1900/ Albert de Broglie. *L'église et L'empire romain*. París, Didier et Cie. Editeurs - 1860/ C. Accarias. *Précis de droit romain*, París, Lib. Cotillon, 1886/ M. Tropolong. *La influencia del cristianismo en el derecho civil romano*. DEDEBEC. Buenos Aires/ Pietro Bonfante. *Corso di diritto romano*. Vol. I Milano. Dott. A. Giuffrè. 1958. Jean Gaudemet. *L'église dans L'empire romain*/ Jacques Leclercq. *La familia según el derecho natural*. Herder 1964/ Karol Wojtyla. *Amour et Responsabilité*. París. Societé d'Editions internationales 1965/ Dicc. teológico - tomo I. Valpo. 1855/ *Dict. de Droit Canonique*. R. Naz, tomo III 1942/ *Dicc. enciclopédico de Teología Moral* (Rossi y Valsecchi) 3ª ed. Ed. Paurinas, 1978/ *Enciclopedia universal ilustrada europeamericana*. Tomo VII. Hijos de Espasa editores. Barcelona/ *Dict. d'archéologie chrétienne et de Liturgie*. F. Cabrol 1914/ *Dict. d'histoire et de géographie ecclésiastique*. A. Baudrillart-Letouzey et Ané- 1963 *Dic. de derecho privado I. de Casso y F. Cervera*, tomo I. A. F. 1950/ *Dicc. de derecho usual*. G. Cabanellas, tomo I sexta edición. Patricio Novoa F. *Derecho de Seguridad Social*. Ed. Jurídica de Chile. 1977.